

Dominicana.

Artículo 12.- El establecimiento de empresas en las Zonas Francas Industriales de La Otra Banda y de Gurabo, deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por las empresas, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 13.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores destinados a las Zonas Francas de La Otra Banda y de Gurabo.

Artículo 14.- Las empresas emitirán mensualmente, en favor de la Tesorería Nacional, un cheque por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio en las Zonas Francas de Exportación de La Otra Banda y de Gurabo.

Artículo 15.- Queda modificado el Artículo 4 del Decreto No.598-87 de fecha 28 de noviembre de 1987, que fuera modificado a su vez por el Decreto No.114-89 de fecha 20 de marzo de 1989, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 4.- El Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A. (NIGUA) funcionará dentro de los terrenos propiedad de dicha empresa, ubicados en las Parcelas Nos.100, 180, 183 y 192 del Distrito Catastral No.10, del Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, delimitadas por linderos específicos, rodeado por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de Aduanas correspondientes, sin que pueda haber población residente y sólo habrá acceso a ella a través de puertas vigiladas constantemente por las autoridades aduaneras. En esta zona se podrán efectuar toda clase de operaciones industriales y/o auxiliares, sin trabas de ninguna especie".

Artículo 16.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 379-92 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-92

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año;

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir con efectividad el 23 de diciembre de 1992, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Jhonny Richarson Bidó González, Jhonny Cuevas Ogando, Domingo de la Rosa Alcántara, Héctor Durán Guzmán, José Sánchez, Julio Veras Corporán, Jaime Hipólito García Hernández y Diógenes E. Ortega Abad.

CARCEL PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

José Elías Batistas Irenes, Salvador Beltré de la Rosa, José Butén Arias, Alberto Antonio Medina Pérez, Eduardo Nina Suly y Rafael Martín Ureña Astacid.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Rafael Antonio Vásquez Mota.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Carlos José Contreras Martínez y Félix Valerio.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Jaime Rosario Boció y Taciano de la Rosa Rosario.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES:

Milagros Cuevas Matos y Negrito Batista.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Cristino Santana Ledesma, Dalmasquines Montero Alcántara, Julio C. Tejada Sánchez y Ramón Arias Sosa.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Rafael Guerrero Sánchez y Juan Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE MAO-VALVERDE:

Franklin Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Alberto Contreras Fragoso y Angel E. Medina.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 380-92 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, al señor Antonio J. Colorado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-92

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Antonio J. Colorado, Ex-Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,